

CONSTANCIA: Popayán, 6 de mayo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, revisión sobre escrito de subsanación de la demanda inadmitida. Provea.

ELSA ZUÑIGA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de mayo de 2024

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00248-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MANUEL MUÑOZ GARCIA

Interlocutorio N°1069

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se acompaña la demanda, pagaré N° M026300105187608679621244425 del que solicita la ejecución del capital debido con sus respectivos interés moratorios y remuneratorios.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada; **SANDRA MANUEL MUÑOZ GARCIA**, y a favor de la parte demandante, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300105187608679621244425.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y UN PESOS M/CTE (\$51.758.921,00)**, correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del BBVA COLOMBIA.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL QUNIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.307.537.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios cesados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados a la fecha de suscripción del pagare, a favor del BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y SECUESTRO de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la demandada SANDRA MANUEL MUÑOZ GARCIA, identificada con cedula N° 25283102, para lo cual se informara al pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. OFÍCIESE.

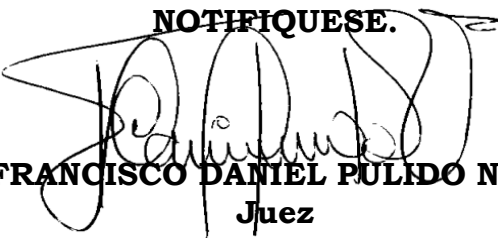
CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 431 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°

10.547.676. y T.P. N° 88.751, del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez